

**Argumentos legales por los que resulta inviable jurídicamente la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto CABO CORTES (RESUMEN).**

**Elaboro: Mario Alberto Sánchez Castro.**

**CEMDA.**

**1.- Contravención a disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico de Los Cabos.**

El proyecto se ubica en las UGAS UT-13, UT-14, y UT-19 del POET-LC, publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Agosto de 1995, siendo que poseen la política ambiental de conservación, en tanto que la UT-14, presenta restricciones de protección al Parque Nacional Cabo Pulmo.

**A) Abastecimiento de agua.**

**Criterio A1:** “Los desarrollos turísticos proyectados en las unidades T-1, T-2, T-3, T-4, T-5, T-6, T-7, T-13, T-14, T-15, T-16, T-17, y T-18. Deberán asegurar su propio abasto de agua y el de los núcleos de población que generen, sin menoscabo del recurso para las localidades aledañas, preferentemente para ello el establecimiento de plantas desaladoras u otras tecnologías de aprovechamiento de agua.”

Contrario a lo anterior el proyecto pretende utilizar agua de pozos concesionados para uso en construcción y operación del proyecto.

**B) Prohibición de construcción en dunas.**

**Criterio I10:** “No deberá permitirse ningún tipo de construcción en la zona de dunas costeras a lo largo del Litoral”

En contravención, la marina del proyecto fue autorizada para desarrollarse sobre un área de dunas.

Los artículos 30 y 35 de la LGEEPA indican la vinculación obligatoria de una autorización en materia de impacto ambiental con la legislación vigente aplicable, incluidas NOMs así como planes y programas de ordenamiento ecológico.

## **2.- Afectación a especies NOM-059-SEMARNAT-2001**

El proyecto expone la existencia de especies de flora y fauna con algún estatus listado dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2001 (págs. 127, 131, 134 y 137 cap. IV), varias de las cuales ostentan el título de especies amenazadas o en peligro de extinción.

Contenido en los artículos 35 párrafo cuarto fracción III de la LGEEPA y 45 fracción III de su RMIA, se desprende que no es posible autorizar posibles daños a las especies amenazadas o en peligro de extinción.

## **3.- Principio precautorio en relación a las posibles afectaciones al PARQUE MARINO.**

El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por México en 1994, expone la aplicación del “Principio Precautorio”, a la que define:

*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Lo anterior se traduce en la obligación de las Autoridades de rechazar los impactos potenciales a los ecosistemas, frente a una decisión que involucre pruebas científicas, siempre a favor de evitar impactos.

La exposición del ecosistema único que se protege con el área natural protegida de CABO PULMO, corre riesgos con los sedimentos y los desechos de salmueras que serán vertidos al mar por la planta desaladora.

## **4.- Falta de fundamentación y motivación del resolutivo.**

La fundamentación de un acto administrativo se traduce en la necesidad de que la legislación en la que se basa una autoridad sea respetada y aplicable. Por otro lado, la motivación requiere que lo fundado sea descrito de acuerdo al asunto que se está autorizando, de manera adecuada técnica y jurídicamente precisa.

El hecho de que se sobreentienda una ley, artículo o cualesquier norma aplicable, trae consigo la nulidad del acto administrativo de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por incumplir los requisitos específicos que define la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3.